



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN TRÉC.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 Real, franco de porte.

PARTE MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 15 de Agosto de 1861.

El Escom. Sr. Capitan General de estas Islas, se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente.
Habiendo tomado posesion en el dia de ayer del Gobierno Civil de esta provincia D. José M. Alix, nombrado por S. M., ha cesado en el mando de la misma, que interinamente desempeñaba, el Sr. Coronel de Artillería de este Departamento D. Juan Bautista Martinez, y he dispuesto que este Gefe se encargue en igual concepto, de interinamente, de la Subinspeccion de la referida arma.
Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del ejército.—El Coronel Gefe de Estado Mayor, José Ferrater.

Orden de la Plaza del 15 al 16 de Agosto de 1861.

Gefes de dia.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Jacinto de Soto.—Para San Gabriel. El Comandante D. Alejandro Blond.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas.
Bandas, núm. 2. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 2. Vigilancia de compra, núm. 7. Oficinas de patrullas, núm. 7. Sargento para el paso de los enfermos, núm. 3.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carrizal.

MARINA.

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

En las instancias promovidas por D. Máximo Veloso del Rosario y Pedro Osmeña, patrones examinados de cabotage, en la que solicitan la esencion de los cargos públicos y concegiles por las razones que espone, ha recaido el decreto del Escom. Sr. Comandante general de Marina con fecha 9 del actual, que sigue:

«Considerando que los recurrentes D. Máximo Veloso del Rosario y Pedro Osmeña de la clase de patrones de cabotage acreditan esta condicion: considerando que en tal caso les favorece la exencion de cargos públicos y concegiles que, á los que se dedican á las industrias del mar y la navegacion con título legítimo, otorga el artículo 6.º título 5.º de la ordenanza de Matrícula: considerando que solo puede perderse este privilegio por la cesacion del ejercicio de aquellas industrias y profesion durante seis años consecutivos, con arreglo al art. 41 de la Real orden de 4 de Marzo de 1851, en cuyo caso no se hallan los referidos Voleso y Osmeña, segun lo acreditan con las certificaciones libradas á cada uno respectivamente por el Capitan del puerto de Cebú, vengo en declararles exentos de todo cargo público y concegil, debiendo entenderse estensiva esta resolusion á todos los que se hallen en igual caso, y que, para los efectos oportunos, se comunique al Escom. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, publicándose además por tres dias consecutivos en la Gaceta de Manila para que tenga la debida publicidad y se evite en lo sucesivo la instruccion de expedientes iguales al que esta determinacion ha originado.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta Capital para general inteligencia.
Cavite 12 de Agosto de 1861.—El Secretario, Siro Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Tan-Achi.....	1490
Lim-Caoco.....	13721
Lim-Tiongco.....	13797
Que-Joco.....	6884
Ang-Suaco.....	3153
Yu-Seco.....	3466
Dy-Tongco.....	3806
Yap-Quiyco.....	10530
Go-Goco.....	6882
Chua-Juangco.....	4405
Co-Quinlion.....	4328
Te-Gocho.....	4347
Vy-Paoco.....	679
Co-Chuangco.....	2488
Yo-Tiaocap.....	825
Lim-Toanjuy.....	11165
Chu-Tiapco.....	13425
Dy-Chiengco.....	14935
Chuy-Tayco.....	9822
Dy-Biengco.....	5610
Te-Teco.....	10123
Ty-Lianco.....	15320

Manila 13 de Agosto de 1861.—Baura. 2

Administracion general de la renta de ADUANAS DE FILIPINAS.

Se volverá á sacar por esta Administracion en almoneda pública, el viernes 16 del actual de doce á dos de la tarde, la venta del decomiso de 18 cavanos de cebada, al nuevo tipo en progresion ascendente de 12 1/2 céntimos ganta.

Manila 12 de Agosto de 1861.—Ormaechea. 0

Sin efecto la venta anunciada para el 8 del actual de los dos cavanos y seis gantas de cebadilla decomisada, por falta de licitadores; se anuncia nueva subasta para el viernes 16 del actual de doce á dos de la tarde en que se sacará á venta dicho artículo, bajo el nuevo tipo en progresion ascendente de 25 céntimos ganta.

Manila 12 de Agosto de 1861.—Ormaechea. 0

No habiéndose efectuado por falta de licitadores, la venta de los 72 mapas de pinturas chemicas, decomisados por esta Aduana, volverá á sacarse á remate el viernes 16 del corriente de doce á dos de la tarde, con sujecion al nuevo tipo en progresion ascendente de 1 peso mapa.

Manila 12 de Agosto de 1861.—Ormaechea. 0

El viernes 16 del actual de doce á dos de la tarde volverá á sacarse por esta Administracion á subasta pública la venta de los artículos decomisados que á continuacion se espresan, bajo el tipo en progresion ascendente de los nuevos precios que se marcan.

Un anillo químico de oro liso, en 3 pesos.
Un id. id. de plata id., en 1 peso 50 céntimos.
Dos onzas de oro con falta de 14 granos cada una, á 12 pesos una.

Dos monedas de plata, extranjeras, en 37 1/2 céntimos las dos.

Manila 12 de Agosto de 1861.—Ormaechea. 0

Direccion general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Habiéndose dispuesto por la Intendencia general en 11 del corriente, que se saque á pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el 15 del prócsimo Setiembre, la conduccion á los almacenes generales de la renta de la cosecha de este año en las colecciones de Cagayan y la Isabela, se inserta á continuacion el pliego de condiciones á que ha de ajustarse este servicio.

Binondo 14 de Agosto de 1861.—Rionda.

Pliego de condiciones redactado por la Direccion de acuerdo con su Contaduría, en virtud de Superior decreto de la Intendencia general de 24 de Enero de 1860, para el servicio de conducciones á esta Capital de las cosechas de tabaco de Cagayan y la Isabela en el trienio de 59 al 61, y que se reproduce en cumplimiento de otra Superior disposicion de la mencionada Intendencia general de 11 del corriente para subastar en 15 de Setiembre prócsimo á la hora de costumbre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y á perjuicio de quien corresponda, la conduccion á esta Capital de la cosecha de este corriente año de 1861 en las citadas Colecciones de Cagayan y la Isabela.

1.º La conduccion del tabaco que produzcan las colecciones de Cagayan y la Isabela, se adjudicará al postor que mas beneficio ofrezca á la Hacienda; sirviendo de tipo para la subasta, en cantidad descendente, el de cincuenta céntimos de peso por quintal y de treinta y siete cuatros octavos céntimos por cada fardo de coleccion.

2.º La fianza que deberá prestar el contratista será de veinte mil pesos, y en la escritura que al efecto ha de estenderse, constará que los fiadores renuncian el beneficio de orden y escusion.

3.º La garantia espresada servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que hubiere, sin perjuicio de que la responsabilidad del contratista se estienda á lo que prefijan los artículos siguientes.

4.º Si en los Almacenes de Cagayan quedasen fardos de tabaco de una cosecha de las colecciones de dicha provincia y la Isabela, por no haber estraído el contratista toda ella dentro de la correspondiente monzon, abonará el mismo á la Hacienda por su incumplimiento veinte y cinco céntimos por cada fardo, aun cuando el tabaco se hallase prensado en tercios, cuidando la Direccion de pedir á los colectores los datos necesarios á cumplir con la condicion 28 de este pliego, á fin de que el contratista no incurra en la falta que en esta se determina.

5.º Si hasta fines de Marzo el contratista no hubiese despachado buques bastantes para traer cuando menos la tercera parte de la cosecha, podrá la Direccion del ramo fletar embarcaciones para la conduccion de cuanto aquel hubiere contratado, siendo de cuenta del propio contratista el abono de la diferencia de mas que pudiere resultar entre el precio estipulado y el que se abonase por dicho fletamento.

6.º La monzon para el carguio de los buques principiará el 1.º de Enero de cada año, y terminará el 15 de Agosto del mismo, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga, sino en los casos que se designará, puesto que no podrá prorogarse la monzon, y si alguna vez, en caso extraordinario, y á instancia del contratista, se prorogare la monzon por el Escom. Sr. Superintendente dando cuenta á S. M., en estos casos; todas las averias menores ó gruesas ó las pérdidas totales, que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes, por cualquiera circunstancia que sea, serán de cuenta del contratista. La salida de los buques para Cagayan podrá empezar en Diciembre.

7.º No podrá conducir tabaco de Cagayan á Manila ningun buque que por lo menos no tenga cien toneladas, debiendo tener presente el contratista, que la barra de Aparri por donde entran y salen los buques, rara vez tiene en su mayor bajó menos de ocho piés,

y suele aumentar hasta diez y seis y diez y ocho en las grandes pleamares.

8.º Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del 16 de Agosto y salido á la mar, tuviese que volver de arribada, se considerará como salido dentro de la monzon, aun cuando por aquel contratiempo vuelva á dar á la vela despues de la fecha espresada. Tambien recibirá carga y saldrá del rio de Cagayan aun despues del 15 de Agosto toda embarcacion que habiendo salido directamente desde esta Capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por los malos tiempos ú otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia. Los buques que vayan á China y luego á Cagayan, no recibirán carga sino hasta el 15 de Agosto, aun cuando hubiesen salido de esta Capital en Julio ó antes.

9.º Abierta la monzon y cada vez que algun buque tenga que emprender viage para Cagayan, exhibirá en la Direccion general, certificacion de la Capitanía del puerto de Manila por la que acredite el buen estado de la eubarcacion, y que se halla completamente aparejada, artillada y tripulada, en vista de cuyo documento se librará la orden para que por los almaceneros en Lallo les sea facilitada carga en el número de fardos que su cabida admita. Si mas adelante hubiese en provincias capitanes de puerto, que á juicio de la Comandancia general de Marina puedan expedir certificaciones como el de Manila, tendrán la misma validez que estas y se expedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.

10. Antes de procederse el carguío de los buques serán reconocidos por peritos que al efecto nombrará el Capitan del puerto de Aparri, por si en su viage hubiesen tenido alguna avería, y hallándolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital, principián desde luego á recibir carga.

11. Los buques se cargarán en Cagayan por el orden que vayan llegando uno á uno, y sin preferencias injustas; mas el colector y los empleados en Lallo procurarán que carguen varios á la vez cuando las demas atenciones del servicio lo permitan, pero sin que los barqueros puedan exigirlo como obligatorio.

12. Lo mismo sucederá en las descargas cuando llegue el tabaco á los Almacenes generales de la Renta, pues deben efectuarse al orden que vayan entrando en el rio los buques, y sin que el contratista pueda exigir que se descarguen muchos á la vez, si bien se procurará lo efectúen al mismo tiempo algunos, si las demas atenciones del servicio lo permiten.

13. Los capitanes recibirán los fardos y tercios de tabaco á su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados; y será de su obligacion entregarlos en Almacenes en el mismo estado, pues de los que llegaren con tabaco estropeado ó averiado, se descontará su triple valor al formarse la liquidacion del flete, así como tambien se cobrará el reempaque de los tercios que traigan las amarras y envolturas notablemente estropeadas, excepto cuando unas y otras averías sean de las exceptuadas en la condicion 21.

14. Los capitanes ó arracces que manden los buques que se empleen en las conducciones del tabaco, precisán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y especialmente han de ser pilotos ó capitanes de cabotage examinados. La Capitanía del puerto podrá desear al capitan ó arracc que no le merezca confianza aunque sea piloto, dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de Marina.

15. El contratista percibirá el flete, llenas las formalidades correspondientes, despues que por los almaceneros y aforadores se dé cuenta de haberse recibido el cargamento, con espresion de ser el número de fardos conforme á factura y no tener detrimento ni avería los tabacos.

16. Los buques cargados de tabaco no podrán arribar á ninguno de los puntos de tránsito mas que en el caso de temporal, avería ú otro imprevisto que hiciese inevitable la arribada, y entonces por certificacion de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros del estado del buque, bien de la Marina ó particulares, se acreditará dicha causa, así como que no se desembarcó cantidad alguna de tabaco, quedando en caso contrario sujeto el contratista á pagar la multa de mil pesos en beneficio de la Renta.

17. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagará al mismo precio que los de coleccion, y por el pasaje y manutencion de cada reo, soldado ó presidario, se abonarán cinco pesos.

18. Los gastos de carga y descarga serán de cuenta del contratista, pues su obligacion es recibir tabaco en Lallo y entregarlo en el Almacen de la Renta, que por la Direccion le sea designado, que podrá ser indistintamente en la Capital, estramuros, Cavite ó Malabon.

19. Si por el estado de la barra ó de los bajos del rio no pudiesen llegar los buques á Lallo, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ú otras embarcaciones menores al costado de los barcos, sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia, puesto que será obligatorio el recibo del tabaco en Lallo y la entrega en los Almacenes generales.

20. Para el debido cumplimiento de la precedente condicion, deberá tener el contratista en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos ó igual número de otra clase de embarcaciones menores.

21. Las faltas ó averías, bien sean parciales ó totales, que resulten en los cargamentos, las pagará el contratista al triple valor que á la Renta le cueste el tabaco perdido, siempre que aquellas no reconozcan por causa legitima los casos fortuitos de accidentes de mar

inevitables, probándose en forma, que por parte del capitan no hubo impericia, descuido ó falta de celo, pues solo en el caso que todas estas circunstancias se justifiquen debidamente, será cuando se declaren las pérdidas de cuenta de la Hacienda.

22. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque para Cagayan, lo pondrá en conocimiento de la Direccion por si esta tuviese que disponer la remision de algunos efectos, útiles para obras, ó pólvora, por cuya conduccion no se exigirá flete, si bien la Renta pondrá de su cuenta dichos efectos al costado del buque y los remitirá de la misma manera. Se exceptúa no obstante de esta condicion y deberá pactarse un ajuste convencional cuando haya que remitir en número crecido de materiales voluminosos para obras como por ejemplo, los que habria necesidad de emplear si por cuenta de la Hacienda se llevase á cabo la construccion en Lallo de los nuevos Almacenes de mampostería que están proyectados.

23. Los fardos de coleccion que hayan de entregarse en la provincia, no pueden tener medida determinada. Los tercios de 4 quintales medirán 20 piés cúbicos próximamente, y 10 los de á 2 quintales, sin que se rebaje nada al contratista por los tercios que puedan medir menos ni haya mayor abono porque excedan de los referidos piés.

24. Los navieros, capitanes ó arracces y demas tripulantes del buque, tendrán entendido que al fondear en bahía no podrá ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco del de su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion ó embargo del buque, se señala por pena la doble multa ordinaria ó sea el cuadruplo valor que el tabaco decomisado deba tener por su peso á precio de estanco en la clase de segunda superior, la mitad de las cantidades que por tal razon se cobre, se adjudicarán á favor de los individuos del resguardo aprehensores en el acto de exigirse la multa, y la otra mitad en papel de multas, sin que por esto el tabaco que se aprehenda deje de considerarse como decomiso é introducirse en los almacenes para la liquidacion y distribucion respectiva á favor de los partícipes.

25. La pena pecuniaria establecida en el artículo anterior, sea el que quiera quien haga el contrabando, se hará efectiva por la Direccion general, descontando su importe de lo que por el flete ó fletes del buque deba la misma pagar, dejando á salvo su derecho al naviero para que se cobre ó indemnice del que ó los que hubieren cometido el delito.

26. La exencion de la pena corporal, establecida por la condicion 24, es absolutamente exclusiva para el capitan y tripulacion de los buques que hagan las conducciones en virtud de esta contrata, pero de ninguna manera alcanza á las demas personas que pueden resultar dueños ó cómplices en el delito del contrabando que se aprehenda en dichos buques, respecto á los cuales se seguirá la causa por los trámites establecidos y se les aplicarán todas las penas marcadas en la legislacion general vigente, segun sea su delito.

27. La Direccion cuando tenga por conveniente disponer que alguno ó algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito, dirigirá la prevencion correspondiente al colector para que así se verifique, sin que el contratista ni los barqueros puedan rehusar el recibo de la carga espresada, si bien la Renta cuidará de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

28. La Direccion tan luego como reciba aviso de los colectores en que espresen el número de fardos á que asciendan las cosechas y los sobrantes, lo pondrá en conocimiento del contratista con espresion de clases para que le sirva de gobierno acerca de los buques que deban aprontar, con el objeto de ocuparlos en el transporte.

29. La presente contrata durará tres años, ó sea, segun queda dicho, para las cosechas de 1859, 60 y 61; sin perjuicio que de exigirlo la conveniencia del servicio público, la Hacienda podrá usar el derecho de rescision mediante la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las leyes.

30. Los licitadores que serán convocados con diez dias de anticipacion, al en que se ha de reunir la Junta de Reales Almonedas, presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final, sin cuyo requisito de rigor, no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

31. Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor, que al pliego cerrado se acompañen por separado el documento que justifique haber constituido al efecto en depósito, en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino, la cantidad de mil pesos, para acreditar la capacidad del licitador, de cuyo derecho de licitar, no excluye la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, que quieran entrar en la presente contrata.

32. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á las que sean admisibles á juicio de la Junta, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

33. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyendo en alta voz el Sr. Presidente y por el orden en que hayan sido recibidas todas las proposiciones.

34. En el acto de concluirse la subasta el rematante

endosará á favor de la Hacienda el documento de que habla la condicion 31 y que no se cancelará hasta aprobada por la Intendencia la oportuna escritura. Los otros se volverán á los respectivos interesados.

35. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal en un corto término, que fijará el Presidente solo entre los autores de ellas, adjudicándose el remate al que mejoramos su proposición. En el caso de no remate mejor alguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

36. Para la formalizacion de la escritura de adjudicacion y demas, respecto á la tramitacion del expediente se observarán las disposiciones vigentes.

37. Si sucediese que al terminar el ejercicio de la subasta se formalizara la nueva subasta, el contratista actual seguirá prestando el servicio durante el tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

38. No se admitirá proposicion alguna que altere modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones. Binondo 26 de Enero de 1860.—José M. de los Reyes. Rafael Zaragoza.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. se compromete á conducir á los Almacenes generales de esta Capital todo el tabaco que se produzca en las colecciones de Cagayan y la Isabela con entera sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la Gaceta oficial; y si se le adjudica el servicio, ofrece transportar el tabaco de que se trata por el precio de por fardo, y de por quintal prensado.

Manila etc.

(Firma del interesado.)

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

La correspondencia para Europa via de Suez y escalas así como la de Cochinchina, se remitirá á esta oficina al puerto de Hong-kong el miercoles 21 del corriente. En su consecuencia la caja del correo y el buzón de esta Administracion se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivar Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 13 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

La barca española *Getrudis* saldrá para Liverpool el viernes 16 del corriente, pidiendo visita de salida entre siete y ocho de la mañana del mismo dia segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 13 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

La barca española *Burdeos* y *Habana* saldrá para Liverpool el viernes 16 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 14 de Agosto de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general de esta provincia de Luzon y adyacentes, fecha 13 del actual, se subasta el dia 26 del corriente á las doce de la mañana, ante la espresada Junta que se reúne en los estrados de la Intendencia general, el suministro de papel de China para el servicio de las fabricas de puntas y cigarrillos, con sujecion al pliego de condiciones que hoy estará de manifiesto en la oficina de partes de la Inspeccion general de Labores. Los sujetos que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del tercerero en el dia, hora y lugar arriba designados por su remate.

Manila 15 de Agosto de 1861.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo del Valle, Alcalde mayor tercero por S. (q. D. g.) de esta provincia de Manila etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Santos, soltero, natural y vecino del pueblo de Looacan y de oficio labrador, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía mayor ó en la cárcel de Tondo, á estar á los cargos que le resulten en la causa núm. 1478 que se instruye sobre la fuga que hizo de la cárcel referida, donde se hallaba sufriendo condena; que de hacerlo así será oido con arreglo al derecho y de lo contrario seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes como si estuviese presente.

Dado en Manila á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Evaristo de Valle.—Por mandado S. S., Mariano Saló.